

JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2 DE CASTELLÓN

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 793/2010

SENTENCIA Nº 58/ 2014

En Castellón, a 11 de marzo de 2014.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Pablo de la Rubia Comos, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Castellón, los presentes autos instados por D. FRANCISCO PUCHOL QUIXAL ANTÓN y D. JESÚS GALLEGRO OVIEDO, contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 5 de agosto de 2010 del Ayuntamiento de Peñíscola, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo del Pleno de 20 de julio de 2006 y de la Junta de Gobierno Local de 18 de junio de 2009, comparecida la Administración demandada representada por la Sra. Procuradora de los Tribunales Dña. Pilar Sanz Yuste y asistida por el Sr. Letrado D. Juan Antonio Maña Ferrer, con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Con fecha 27 de octubre de 2010 tuvo entrada en el Juzgado Decano de Castellón escrito suscrito por la parte actora manifestando que procedía a interponer recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 5 de agosto de 2010 del Ayuntamiento de Peñíscola, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo del Pleno de 20 de julio de 2006 y de la Junta de Gobierno Local de 18 de junio de 2009.

SEGUNDO.-Admitido el recurso contencioso administrativo, se interpuso demanda con fecha de entrada de 7 de marzo de 2012, admitiéndose la misma.

Por la administración demandada se interpuso demanda con fecha de entrada de 25 de mayo de 2012, admitiéndose la misma.

Practicada la prueba propuesta y admitida, se formularon conclusiones por ambas partes, quedando los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- La presente resolución se ha dictado con observancia de todas las formalidades legales, a excepción del plazo para dictar sentencia, debido al excesivo volumen de asuntos existentes en este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-La parte recurrente alega que el criterio de reparto utilizado por el ayuntamiento demandado no sólo vulnera la actual Ley de Haciendas Locales, sino también los criterios de distribución de derechos y cargas previstos en la actual Ley Urbanística Valenciana, por lo que se infringe lo que la jurisprudencia del Alto Tribunal fija como valor a la hora de repartir los contribuciones especiales, el principio de justicia en reparto al utilizar un criterio de reparto no previsto en la Ley de Haciendas Locales.

Alega que por volumen edificable sólo cabe entender el volumen que se puede materializar sobre la parcela concedido por el Plan General de Ordenación Urbana, por lo que de ningún modo puede emplearse como criterio de reparto el pretendido por el Ayuntamiento, consistente en el volumen edificable y en los casos que supere éste el realmente edificado.

A mayor abundamiento alega que la LUV, aplicable por vía de analogía, establece en el artículo 30 que en aquellas parcelas que la edificación consolidada sea superior a la permitida por el Plan ni se computará como aprovechamiento adjudicado el exceso ni se computarán por el exceso costes de urbanización.

La administración demandada alega que el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Peñíscola de 20 de julio de 2006 no constituyó una modificación del módulo legal de reparto, que seguía siendo el “volumen edificable” -ex artículo 32.1 a) del RDL 2/2004, de 5 de marzo, TRLR Haciendas Locales), según el Plan General de Ordenación Urbana de los solares, sino que dicha adición constituyó una especificación para el “cómputo del volumen” en determinadas parcelas ya edificadas, en virtud de la cual, si el volumen realmente edificado era superior al que correspondía a la parcela -según el PGOU-, éste mayor volumen edificado sería el computable.

Alega que no es aplicable en el presente supuesto las referencias que la demanda realiza a la LUV en relación al exceso de aprovechamiento consolidado, dado que no nos encontramos ante un supuesto de cesiones o costes de urbanización, sino de contribuciones especiales.

Entiende que el no cómputo del volumen realmente edificado comportaría un incuestionable beneficio para los titulares del volumen excedido, en detrimento de los intereses de los demás sujetos pasivos tributarios, que truncaría el principio de equitativa distribución de la carga tributaria que consagra la normativa tributaria.

SEGUNDO.- La presente resolución exige tener en cuenta en primer lugar como hechos relevantes admitidos por ambas partes los siguientes:

1.- Con fecha de registro de salida en fecha 24 de agosto de 2005, el Ayuntamiento de Peñíscola remite notificación a los afectados por las contribuciones especiales, en las que les informa que:

“Habiéndose aprobado por el Ayuntamiento Pleno sesión de 20-11-03 el acuerdo de Imposición y Ordenación de Contribuciones Especiales para financiar las obras del Proyecto de Pavimentación y Alumbrado en la Urbanización CERRO-MAR con un presupuesto de 579.314,78 €, determinando el porcentaje que deberán satisfacer a los propietarios de los inmuebles en el 9º por cien del coste de la obra, y aplicando como módulo de reparto el volumen edificable, según el Plan General de Ordenación Urbana de los solares.

Aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión del 21 de julio de 2005, la aplicación obligatoria de las Contribuciones Especiales para la ejecución de las obras, así como las cuotas individuales...”;

2.- En fecha de 11 de agosto de 2009 el Ayuntamiento de Peñíscola notifica a los afectados por las contribuciones especiales el Acuerdo del Pleno de fecha 6 de septiembre de 2006, en el que en el Acuerdo Tercero letra c) establece:

“c).- Criterios de reparto, remitiéndonos al anterior acuerdo de 20 de Noviembre de 2003, este módulo de reparto vendrá determinado por el volumen de las parcelas afectadas, ya que atendiendo a la clase y naturaleza de la obra, es que ofrece mayor equidad distributiva del coste que los sujetos pasivos tienen que soportar.

El porcentaje del coste que globalmente deben satisfacer los sujetos pasivos, será el volumen edificable, según el Plan General de Ordenación Urbana, de los solares. En caso de edificaciones el volumen se calculará sobre el afecto a la edificación, salvo que el volumen edificado sea mayor que el que corresponde a la parcela, en cuyo caso aquel sería el computable”.

TERCERO.- De lo expuesto en el fundamento de derecho anterior resulta, como dice la parte actora, que con el nuevo acuerdo de 20 de julio de 2006, modificado por otro acuerdo de 6 de septiembre de 2006 -documento número 2 acompañado a la demanda- amplía el criterio de reparto no sólo al volumen edificable de los solares, sino también al volumen edificado si es mayor al previsto en el PGOU vigente.

El Tribunal Supremo ha reconocido la libertad de la Administración para elegir los módulos de reparto (Sentencia de 17 de febrero de 1997, que cita la de 24 de abril de 1996), si bien esa elección tiene que hacerse entre los módulos legalmente establecidos, como verdadero "numerus clausus" (Sentencia de 6 de febrero de 1998), de forma que no es posible "crear" otros análogos, similares o parecidos o alterar la naturaleza de los que la Ley recoge, aunque "hipotéticamente -dice la Sentencia últimamente citada- se tratara de fórmulas mas equitativas", de modo que como dice la parte actora dado que por volumen edificable sólo cabe entender el volumen que se puede materializar sobre la parcela concedido por el Plan General de Ordenación Urbana, no cabe estimar conforme a derecho el pretendido por el

Ayuntamiento, consistente en el volumen edificable y en los casos que supere éste el realmente edificado, pues el criterio de reparto utilizado por el ayuntamiento demandado vulnera la actual Ley de Haciendas Locales en los términos señalados en la demanda.

A su vez tampoco cabe estimar que la decisión administrativa encuentra amparo en la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, Sección 2ª, de 17 de febrero de 1992, recurso número 4353/1991, que cita en su contestación, pues en la citada sentencia el Tribunal Supremo estima que el volumen edificable en ese supuesto concreto no respeta el principio de justicia en el reparto pues estima admitido que existen volúmenes edificados y consolidados, pero ello no significa que admita como módulo de reparto el del volumen edificado como ocurre en el presente supuesto.

En consecuencia, en virtud de lo expuesto procede estimar la demanda, anulando los actos administrativos impugnados conforme al artículo 63 de la Ley 30/1992. Sin embargo, no procede estimar la pretensión de que se declare que el reparto de coste de las obras se realice por el volumen edificable, girando las pertinentes liquidaciones conforme a este criterio de reparto, pues conforme a la jurisprudencia antes citada, corresponde a la libertad del Ayuntamiento decidir si vista la situación existente mantiene o no el criterio de reparto del volumen edificable.

CUARTO.- En materia de costas, no procede expresa imposición de éstas atendiendo al fondo del asunto y no resultando acreditada temeridad o mala fe procesal en alguna de las partes, en aplicación de lo preceptuado por el artículo 139 de la LJCA.

Visto cuanto antecede,

FALLO

ESTIMAR PARCIALMENTE la demanda interpuesta por D. FRANCISCO PUCHOL QUIXAL ANTÓN y D. JESÚS GALLEGO OVIEDO contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 5 de agosto de 2010 del Ayuntamiento de Peñíscola, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo del Pleno de 20 de julio de 2006 y de la Junta de Gobierno Local de 18 de junio de 2009, **ANULANDO** las citadas resoluciones, sin expresa imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación.

Así lo acuerdo, mando y firmo, el ILMO. SR. D. PABLO DE LA RUBIA COMOS, MAGISTRADO del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 2 de Castellón.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por el Magistrado que la dictó el mismo día de su fecha y en Audiencia pública; se incluye original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se notifica a cada una de las partes; Doy fe.